

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 Fax 756-1115

**UNITED PARCEL SERVICES
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE
PUERTO RICO, LOCAL 901
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-09-1827

**SOBRE: INTERPRETACIÓN DE
CONVENIO - CARTA DE
ENTENDIMIENTO
(PLAN MÉDICO)**

**ÁRBITRO:
FERNANDO E. FUENTES FÉLIX**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de epígrafe se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el viernes, 7 de mayo de 2010.

El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el viernes, 24 de septiembre de 2010, fecha en que venció el término prorrogado concedido a la Unión para someter su respectivo alegato escrito en apoyo de su posición.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por “**el Patrono**” o la “**Compañía**” o “U.P.S.” comparecieron el Lcdo. José A. Silva Cofresí, Asesor Legal y Portavoz, la Sra. María Dolores Oliveira, Administradora de Planes de Salud de U.P.S. para Puerto Rico y el Sr. John Morales, Gerente Laboral en Puerto Rico:

Por la Unión comparecieron el Lcdo. José E. Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. Luis J. Valderrama, Representante de la Unión.

II. SUMISIÓN

Las partes no acordaron la Sumisión del caso de autos por lo que cada una presentó su respectivo Proyecto de Sumisión:

POR EL PATRONO

“Determinar conforme a derecho si la negativa de la Unión en aceptar el cambio de Administrador de Plan Médico de U.P.S. es irrazonable o no y es o no en violación de la carta de entendimiento de 30 de septiembre de 2007 que es parte del Convenio Colectivo vigente entre las partes.”

POR LA UNIÓN

“Que el Honorable Árbitro determine si la querrela de U.P.S. es o no arbitrable. De determinar que no lo es que la desestime. De determinar que lo es que señale una vista para dilucidar los méritos de la misma.”

A tenor con la facultad conferida en el Reglamento que rige los servicios de Arbitraje ofrecidos por el Negociado de Conciliación y Arbitraje¹ entendemos que el asunto a ser resuelto en este caso es el siguiente:

Que el Árbitro determine si la querrela de U.P.S. es arbitrable, es decir si está o no madura en esta etapa de los procedimientos para ser resuelta por el Árbitro suscribiente.

De determinar que no, que se desestime la querrela.

De determinar que sí, que el Árbitro señale una vista para dilucidar los méritos de la querrela.

III. DOCUMENTO ESTIPULADO

1. Exhibit Núm. 1 Conjunto.

Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 1^{ero} de agosto de 2008 al 31 de julio de 2013.

IV. DISPOSICIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO APLICABLE AL CASO

CARTA DE ENTENDIMIENTO

“Planes para cambiar el Proveedor de Cuidado de Salud serán revisados y acordados con la Unión Local.

Tal acuerdo no será irrazonablemente rechazado.

¹ **Artículo XIII – Sobre La Sumisión**

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el Árbitro requerirá un Proyecto de Sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El Árbitro determinará el (los) asuntos precisos(s) a ser resueltos(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.”

Tal acuerdo de cambiar de administrador del plan de cuidado de salud no resultará en cambios al nivel de beneficios.”

V. TRASFONDO DE LA QUERELLA

La querella objeto del caso de autos trata sobre la Carta de Entendimiento, supra, que contiene el Convenio Colectivo suscrito entre las partes la cual indica lo siguiente:

“Planes para cambiar el proveedor de cuidado de salud serán revisados y acordados con la Unión Local:

Indica además la Carta de Entendimiento que tal acuerdo no será irrazonablemente rechazado. (subrayado nuestro)

VI. ALEGACIONES DE LAS PARTES

El Patrono expone y alega en síntesis, que la querella objeto del caso de autos es arbitrable y que la Unión fue irrazonable en no aceptar el cambio de Administrador del Plan de Salud de U.P.S. y que esto fue en violación a la Carta de Entendimiento, supra, que se encuentra en el Convenio Colectivo.

La Unión por su parte expone y alega en síntesis, que en el caso de autos todavía no se ha pasado por el proceso de revisión tanto del Plan Local como del proveedor o administrador que se intenta cambiar y que hasta que no se dé ese proceso, el cual la Unión señala que es un poco complicado y que tiene que haber personal cualificado para trabajar con el mismo, entiende la Unión que ese paso no se ha dado entre las partes y que tiene que haberlo antes de que la querella llegue al Foro de Arbitraje y que no se le puede imputar a la Unión la violación de la Carta de Entendimiento y entiende

finalmente la Unión que la querrela objeto del caso de autos no es arbitrable por ser prematura.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Entendemos que le asiste la razón a la Unión y no así al Patrono en el caso de autos y que la querrela objeto del caso de autos no es arbitrable por ser prematura.

Veamos

Inicialmente debemos señalar que la Carta de Entendimiento es clara y precisa al establecer que los “planes para cambiar el proveedor de cuidado de salud serán revisados y acordados con la Unión Local.

Entendemos que según surgió de la prueba desfilada en la vista de arbitraje del caso de autos, tal acuerdo no ha sido irrazonablemente rechazado por la Unión.

De hecho no surgió en la vista de arbitraje que haya habido acuerdo.

Surgió de la vista de arbitraje que las partes se han reunido y que se han cursado cartas relacionadas con el asunto del cambio de proveedor de cuidado de salud.

Surgió también de la vista de arbitraje que la Unión interesa revisar los planes que tiene el Patrono para intentar cambiar el proveedor de cuidado de salud.

Según surgió también de la prueba desfilada en la vista de arbitraje, el Patrono discutió con la Unión parte de las razones por las cuales U.P.S. quiere cambiar el Administrador.

Por razón de lo anterior podemos deducir que el Patrono no le ha explicado a la Unión todas las razones por las cuales quiere cambiar el Administrador.

De hecho, entendemos que todo lo que la Carta de Entendimiento requiere es que los representantes de la Unión y el Patrono se reúnan para así ambas partes revisar y acordar lo relacionado a los planes para cambiar el proveedor de cuidado de salud.

Entendemos que el proceder de la Unión hasta este momento no ha sido irrazonable.

Lo que pide y reclama la Unión sencillamente es a nuestro entender completamente razonable, es decir lo que pide la Unión es tener más tiempo para pasar por el proceso de revisión tanto del plan local como del proveedor o administrador que intenta cambiar el Patrono.

Entendemos que la controversia del caso de autos en este momento aún no está madura.

Con relación a lo anterior debemos señalar que el aspecto medular de la doctrina de madurez reside en que la controversia se considera prematura porque un examen minucioso indica que hay ciertos eventos y sucesos futuros que afectaran su configuración y estructura de manera tal que niegan su presente justiciabilidad (en este caso su arbitrabilidad) bien por que resulta que una decisión posterior es más adecuada o se demuestra directamente que la cuestión no está debidamente delineada para adjudicación. *Marazzi Santiago v. Instituto de Estadísticas de P.R.* KPE 2010-3457 (904).

Sobre este aspecto nuestro Honorable Tribunal Supremo Articuló dos (2) criterios para evaluar la madurez de una reclamación y éstos son a saber:

- 1) Si la controversia sustantiva sobre la validez es apropiada para resolución.
- 2) Si el daño a la parte es suficiente para requerir una adjudicación en la particular etapa de los procedimientos en que se presenta la reclamación.

Concurrimos con el Asesor Legal y Portavoz de la Unión en el sentido de que todavía no se ha llegado al paso de revisar el plan de salud y que por lo tanto la querella instada ante este Foro de Arbitraje por el Patrono no es arbitrable por ser prematura.

Es decir, este paso no se ha dado entre las partes y tiene que haberlo o tiene que darse antes de que la querella llegue a este Foro de Arbitraje, razón por la que entendemos que la querella objeto del caso de autos en este momento no es arbitrable por ser prematura. La prueba desfilada en el caso de autos, demuestra que la Unión no ha sido irrazonable al ejercer su derecho de revisar y acordar un cambio de proveedor de cuidado de salud.

En esta etapa del proceso, la Unión no ha rechazado irrazonablemente el acuerdo.

Entendemos además que la Unión no ha actuado de mala fe, ni ha faltado a su deber de cooperación.

Entendemos que el caso de autos no es arbitrable por ser prematuro y que la Unión no ha violado la Carta de Entendimiento del Convenio Colectivo, ni ha

rechazado irrazonablemente el acordar el cambio de proveedor de cuidado de salud conforme a la Carta de Entendimiento del Convenio Colectivo.

Entendemos que en el caso de autos, todavía no se ha pasado por el proceso de revisión tanto del plan de local como del proveedor o administrador que se intenta cambiar por parte del Patrono y que por lo tanto hasta que no se dé y se pase por ese proceso, entendemos que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable por ser prematura.

La asiste la razón a la Unión en el sentido de que el Patrono no pudo demostrar en el caso de autos que existe una controversia madura sobre la cual el patrono pueda reclamar y obtener un remedio en esta etapa de los procedimientos.

Resolvemos que la reclamación hecha por el Patrono en el caso de autos es irreal, abstracta o hipotética en esta etapa de los procedimientos y por lo tanto no procede.

La situación fáctica del caso de autos nos requiere ser deferentes y restringir nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos en lo que respecta a este asunto ya que entendemos que la controversia no está madura. Nuestro ordenamiento jurídico y la prudencia arbitral nos impiden entender en este caso ante la situación fáctica en esta etapa de los procedimientos.

En atención a los hechos del caso de autos, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, resolvemos que la querella objeto del caso de autos no es arbitrable por ser prematura.

A tenor con el análisis anterior emitimos el siguiente:

VIII. LAUDO

La querrela del caso de autos no es arbitrable por ser prematura.

Se desestima la querrela presentada por el Patrono.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2010.

FERNANDO E. FUENTES FÉLIX
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 28 de octubre de 2010; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA CLARISA LÓPEZ RAMOS
DIRECTORA DIV DE ARBITRAJE
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

SR JOHN MORALES
GERENTE DE OPERACIONES
UNITED PARCEL SERVICES
PO BOX 2113
CAROLINA PR 00628-2113

LCDO JOSÉ E CARRERAS ROVIRA
EDIFICIO MIDTOWN STE 207
420 AVE PONCE DE LEÓN

SAN JUAN PR 00918

LCDO JOSÉ A SILVA COFRESÍ
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA